



Recomendación 3/2006

Síntesis: El 6 de junio de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/223/GRO/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Brígida Rodríguez Cervantes, en contra de la no aceptación de la Recomendación 24/2004, por parte del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

En el escrito de queja ante la Comisión Estatal, la señora Brígida Rodríguez Cervantes expresó que el 14 de octubre de 2003, el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, le comunicó verbalmente que tenía que desalojar su casa porque invadía la vía pública e iban a pavimentar la calle; hecho que le fue confirmado por el Presidente municipal, por lo que presentó una demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa.

El 24 de octubre de 2003, la autoridad municipal notificó por escrito a la quejosa que tenía que desalojar su vivienda en un plazo no mayor de 72 horas. El 28 del mes y año citados, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo concedió a favor de la señora Brígida Rodríguez Cervantes la suspensión provisional del acto reclamado, resolución que fue debidamente notificada a la autoridad municipal.

No obstante lo anterior, los días 4 y 6 de diciembre de 2003, personal del Ayuntamiento de Pungarabato, con ayuda de maquinaria pesada, procedió a derribar la casa-habitación de la recurrente, acción que además ocasionó que sus objetos personales fueran destruidos, otros sustraídos y algunos más arrojados al techo de la casa vecina. Los hechos fueron denunciados por la quejosa, el mismo 4 de diciembre, ante el agente del Ministerio Público, y originaron que el 8 de diciembre de 2003 ampliara su queja ante la Comisión Estatal. En razón de lo anterior, el 26 de abril de 2004 el Organismo Local emitió la Recomendación 24/2004, dirigida al Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, misma que no fue aceptada por la autoridad.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que la señora Brígida Rodríguez Cervantes fue desposeída de un lote de terreno ubicado en la calle

Ignacio Zaragoza de Ciudad Altamirano, estado de Guerrero, y sufrió además la destrucción de su casa-habitación construida en el mismo lote, sin que la autoridad municipal que realizó tales conductas hubiera agotado ningún procedimiento previo y sin fundar ni motivar legalmente su actuación.

Además, esta Comisión Nacional también estimó que la autoridad responsable contravino con su actuación la suspensión que sobre sus actos decretó, a solicitud de la propia quejosa, la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, lo que evidenció con toda claridad su inexistente voluntad para respetar la legalidad y el Estado de Derecho, así como su reiterada intención de afectar los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica y posesión de la señora Brígida Rodríguez Cervantes, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

Por lo anterior, el 14 de marzo de 2006 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 3/2006, dirigida al Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, a efecto de que diera cumplimiento a la Recomendación 24/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

México, D. F., 14 de marzo de 2006

Sobre el recurso de impugnación de la señora Brígida Rodríguez Cervantes

H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Pungarabato, estado de Guerrero

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/223/GRO/4/I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Brígida Rodríguez Cervantes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de octubre de 2003, la señora Brígida Rodríguez Cervantes presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de los servidores públicos Ambrosio Soto Duarte y Heriberto Alvear Palacios, Presidente municipal y Director de Obras Públicas de Pungarabato, Guerrero, respectivamente, misma que quedó registrada con el número de expediente CODDEHUM/CRTC/051/2003-III, y en la cual señaló que desde hace más de 40 años es poseedora de un terreno en el que tiene construida su casa-habitación, ubicado en la calle Ignacio Zaragoza, en Ciudad Altamirano, Guerrero. Agregó que el 14 de octubre de 2003, el arquitecto Heriberto Alvear se presentó en ese lugar y le dijo que por órdenes del Presidente municipal tenía que desalojarlo, toda vez que invadía la vía pública que se iba a pavimentar, y que si no lo hacía la obligarían con la fuerza pública, por lo que acudió ante el Presidente municipal, Ambrosio Soto Duarte, quien le confirmó dicha orden. La quejosa señaló posteriormente que contra dicho acto, el 23 de octubre de 2003, interpuso un juicio de nulidad ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, con residencia en Ciudad Altamirano, el cual fue radicado con el número TCA/SRCA/303/2003, y en él se decretó la suspensión provisional del acto. También indicó que el 24 de octubre de 2003, por medio del oficio 0116 de la misma fecha, las autoridades del municipio de Pungarabato, Guerrero, le hicieron el mismo requerimiento y le otorgaron un término de 72 horas para cumplirlo.

El 8 de diciembre de 2003, la señora Brígida Rodríguez Cervantes, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, amplió su queja, en la que manifestó que el 4 de diciembre de 2003 personal del Ayuntamiento de Pungarabato derribó, con ayuda de maquinaria pesada, parte de su casa-habitación, y que el 6 de diciembre de 2003 la derribaron totalmente; además, que algunos de sus objetos personales, mobiliario y enseres domésticos

que se encontraban en el inmueble fueron arrojados al techo de la casa que colindaba al lado poniente del mismo, otros fueron destruidos y los demás sustraídos, por lo que denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público, iniciándose la averiguación previa MIN/01/066/2003.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 26 de abril de 2004, emitió la Recomendación 24/2004, en los siguientes términos.

PRIMERA: Se recomienda respetuosamente a ustedes CC. integrantes del H. Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, que en debida aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, se determine la responsabilidad administrativa y sanción aplicable a los CC. Ambrosio Soto Duarte y Heriberto Alvear Palacios, Presidente municipal constitucional y Director de Obras Públicas, respectivamente, de ese municipio, tomando en cuenta su jerarquía y antecedentes en materia de violación a los Derechos Humanos, respetando en todo momento su garantía de audiencia, independientemente de las sanciones penales que, en su caso, puedan corresponderles de acuerdo al resultado de la averiguación previa número MIN/01/066/2003, misma que se tramita en la Agencia Auxiliar del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina.

SEGUNDA: Asimismo, con el debido respeto se recomienda a ustedes CC. integrantes del H. Ayuntamiento, imponer como sanción la destitución de su cargo del C. Heriberto Alvear Palacios, Director de Obras Públicas de ese H. Ayuntamiento, por su responsabilidad en la violación a los Derechos Humanos en agravio de la C. Brígida Rodríguez Cervantes.

TERCERA: También se les recomienda a ustedes CC. integrantes del H. Ayuntamiento referido que, previo estudio y análisis de los presentes hechos, se provea lo conducente a fin de que se restituya a la quejosa Brígida Rodríguez Cervantes del bien inmueble del que fue desposeída, así como de sus bienes muebles que fueron sustraídos de su domicilio, mismos que se describen en el cuerpo de la presente resolución, o en su caso se le otorgue la indemnización por los daños y perjuicios que le fueron causados.

CUARTA: Con copia de la presente resolución dése vista al C. Procurador General de Justicia del estado, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a fin de que se le dé impulso necesario a la averiguación previa número MIN/01/066/2003, iniciada en la Agencia Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Mina, en contra del C. Heriberto Alvear Palacios y otros, por el delito de daños cometido en agravio de la C. Brígida Rodríguez Cervantes, a efecto de que se determine a la brevedad posible.

C. El 24 de junio de 2004, por medio del oficio 1235/2004, el Presidente municipal de Pungarabato, Guerrero, respecto de la aceptación de la Recomendación mencionada, manifestó a la Comisión Estatal que el 6 de marzo de ese mismo año, antes de la emisión de la Recomendación, por órdenes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, destituyó al arquitecto Heriberto Alvear, y respecto de los demás puntos de la Recomendación, el Presidente municipal no realizó mención alguna. El 3 de septiembre de 2004 personal de la Comisión Estatal constató que en esa fecha el arquitecto Heriberto Alvear Palacios continuaba trabajando para dicho Ayuntamiento.

D. El 6 de junio de 2005, esta Comisión Nacional recibió el oficio 0484, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el escrito de fecha 4 de mayo de 2005, por el que la señora Brígida Rodríguez Cervantes interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2005/223/GRO/4/I.

E. Por medio del oficio 5636, del 8 de julio de 2005, el señor Ambrosio Soto Duarte, Presidente municipal de Pungarabato, Guerrero, remitió la respuesta a este Organismo Nacional, en la cual expresó la no aceptación de la Recomendación 024/2004.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La copia del expediente de queja CODDEHUMEDH/051/2003-III, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja presentada ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero por la señora Brígida Rodríguez Cervantes, el 15 de octubre de 2003.

2. La constancia de posesión provisional del solar urbano, expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal de Pungarabato.

3. Los testimonios de las señoras Telma Margarita Hernández, Elizabeth Bernache Jiménez y Agustina Calixto Alcaraz, quienes el 21 de octubre de 2003, ante personal de la Comisión Estatal, declararon conocer a la señora Brígida Rodríguez

desde hace 12, 6 y 45 años, respectivamente, y coinciden en manifestar que un servidor público del Ayuntamiento de Pungarabato solicitó a la señora Rodríguez que desalojara su vivienda.

4. El oficio número 116, del 24 de octubre de 2003, suscrito por el arquitecto Heriberto Alvear Palacios, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, dirigido a la señora Brígida Rodríguez, mediante el cual se le otorgaron 72 horas para desalojar el solar urbano que poseía.

5. La copia del oficio 1499, del 28 de octubre de 2003, mediante el cual la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, notificó al Director de Obras Públicas de Pungarabato la suspensión provisional a efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de desalojar a la señora Brígida Rodríguez Cervantes de su solar urbano ejidal.

6. El escrito del 10 de noviembre del 2003, mediante el cual el Presidente municipal y el Director de Obras Públicas del municipio de Pungarabato, Guerrero, manifestaron que era falso que la señora Brígida Rodríguez sea propietaria de un inmueble ubicado a un costado de la Glorieta de los Héroes de esa ciudad, toda vez que perdió dicha propiedad y posesión mediante el juicio especial hipotecario 1499-3988.

7. La inspección ocular del 4 de diciembre de 2003, realizada por personal adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en la que se constató que personal del Ayuntamiento de Pungarabato derribó parte de la casa-habitación perteneciente a la señora Brígida Rodríguez Cervantes.

8. La averiguación previa MIN/01/066/2003, iniciada el 4 de diciembre de 2003 en contra de Ambrosio Soto Duarte, Presidente municipal; de Heriberto Alvear Palacios, Director de Obras Públicas, de Julio César Juanchi, inspector de Obras Públicas, y de otros, todos del municipio de Pungarabato, Guerrero, por los delitos de daños y lo que resulte en agravio de la señora Brígida Rodríguez Cervantes.

9. La ampliación de queja de la señora Brígida Cervantes ante la Comisión Estatal, el 8 de diciembre de 2003.

10. El acta circunstanciada del 29 de diciembre de 2003, elaborada por personal adscrito a la Comisión Estatal, en el lugar en donde antes se ubicaba la vivienda de la señora Brígida Rodríguez Cervantes.

11. El oficio 1235/2004, del 24 de junio de 2004, suscrito por el Presidente municipal de Pungarabato, Guerrero, en el cual no aceptó la Recomendación.

12. El oficio 388, del 25 de abril de 2005, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero notificó a la quejosa la no aceptación de la Recomendación.

B. El escrito de impugnación de la señora Brígida Rodríguez Cervantes en contra de la no aceptación de la Recomendación del 4 de mayo de 2005.

C. El oficio 5636, del 8 de julio de 2005, mediante el cual el Presidente municipal de Pungarabato, Guerrero, remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que manifestó la no aceptación de la Recomendación 024/2004.

D. El oficio PGJE/FEPDH/2233/2005, del 20 de septiembre de 2005, con el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero remitió copia certificada de la averiguación previa MIN/01/066/2003 a este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de octubre de 2003, el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, comunicó verbalmente a la señora Brígida Rodríguez Cervantes que tenía que desalojar su casa porque invadía la vía pública e iban a pavimentar la calle, hecho que le fue confirmado por el Presidente municipal y que originó que la ahora recurrente presentara al día siguiente una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y el 23 de octubre del año citado una demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa.

El 24 de octubre de 2003 la autoridad municipal notificó por escrito a la quejosa que tenía que desalojar su vivienda en un plazo no mayor de 72 horas. Asimismo, el 28 del mes y año citados, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo concedió en favor de la quejosa la suspensión provisional del acto reclamado, resolución que fue debidamente notificada a la autoridad municipal.

No obstante lo anterior, los días 4 y 6 de diciembre de 2003, personal del Ayuntamiento de Pungarabato, con ayuda de maquinaria pesada, procedió a derribar la casa-habitación de la señora Brígida Rodríguez Cervantes, acción que además ocasionó que los objetos personales de la quejosa fueran destruidos, otros sustraídos y algunos más arrojados al techo de la casa vecina. Estos hechos fueron denunciados por la ahora recurrente, el mismo día 4 de diciembre, ante el

agente del Ministerio Público, y que propiciaron que el 8 de diciembre de 2003 ampliara su queja ante la Comisión Estatal.

En razón de lo expresado, el 26 de abril de 2004 el Organismo Local emitió la Recomendación 24/2004, dirigida al Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, misma que no fue aceptada por la autoridad responsable, lo que motivó que la quejosa impugnara dicha decisión.

IV. OBSERVACIONES

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso, este Organismo Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos de legalidad, de seguridad jurídica y posesión protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los servidores públicos, Presidente municipal y Director de Obras Públicas, del municipio de Pungarabato, Guerrero, en perjuicio de la señora Brígida Rodríguez Cervantes, por haberla desposeído de un terreno y derribado su casa-habitación.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente de queja tramitado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se desprende que la ahora recurrente fue desposeída de un lote de terreno ubicado en la calle Ignacio Zaragoza de Ciudad Altamirano, estado de Guerrero, y sufrió además la destrucción de su casa-habitación construida en el mismo lote, sin que la autoridad municipal que realizó tales conductas hubiera agotado ningún procedimiento previo y sin fundar ni motivar legalmente su actuación.

En ese sentido, tanto el Presidente municipal como el Director de Obras Públicas del municipio de Pungarabato, Guerrero, el 15 de septiembre de 2003, en forma verbal ordenaron a la señora Brígida Rodríguez Cervantes que en un término de 72 horas debía desalojar su vivienda, porque ocupaba la vía pública que iba a ser pavimentada, y le advirtieron que en caso de no hacerlo la sacarían del lugar con la fuerza pública. La misma orden se la notificaron mediante el oficio 116, del 24 de octubre de 2003, y el 4 de diciembre del mismo año trabajadores del Ayuntamiento citado, por órdenes del Presidente municipal y el Director de Obras Públicas del mismo, derribaron con maquinaria pesada parte del inmueble de la quejosa, y el 6 del mismo mes lo demolieron totalmente.

Con los hechos referidos también se afectó a la quejosa, porque el mobiliario de su hogar, sus enseres domésticos y algunos objetos personales que se

encontraban en su vivienda fueron sustraídos, otros dañados y los demás arrojados a la azotea de una casa vecina.

Esta Comisión Nacional observa, en las evidencias examinadas, que la determinación de la autoridad municipal para realizar tales hechos se efectuó sin respetar el derecho de audiencia de la señora Brígida Rodríguez Cervantes, en virtud del cual la autoridad municipal estaba obligada a iniciar un procedimiento legal para resolver la procedencia de tal medida, y hacerlo de su conocimiento para que pudiera presentar sus posibles objeciones, defensas y pruebas. No obstante ello, tal como lo demuestran las constancias del expediente analizado, la autoridad municipal se limitó a ordenar a la quejosa que desocupara su vivienda, otorgándole un término para hacerlo y previniéndola con desalojarla con la fuerza pública si no obedecía, y procedió días después a derribar materialmente su vivienda con maquinaria pesada, sin respetar consecuentemente ninguna formalidad del procedimiento, ni actuar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que dejó de cumplir con lo establecido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la autoridad municipal tampoco respetó el derecho a la legalidad de la quejosa, al no haber fundado ni motivado sus actos. Al respecto, el artículo 16 constitucional exige, por una parte, la existencia de un precepto de Derecho que faculte a la autoridad para realizar el acto y, por otra, la cita de todos los hechos y preceptos de Derecho que lo originen. Lo anterior dejó de cumplirse por la autoridad municipal de Pungarabato, Guerrero, ya que únicamente se limitó a ordenar el desalojo y a proceder materialmente a realizarlo, violando con ello el derecho humano a la seguridad jurídica de la señora Brígida Rodríguez Cervantes.

Esta Comisión Nacional también advierte que la autoridad municipal involucrada contravino con su actuación la suspensión que sobre sus actos decretó, a solicitud de la propia quejosa, la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, dentro del juicio de nulidad TCA/SRCA/303/2003, lo que evidencia con toda claridad su inexistente voluntad para respetar la legalidad y el Estado de Derecho, así como su reiterada intención de afectar los Derechos Humanos de legalidad, de seguridad jurídica y de posesión de la señora Brígida Rodríguez Cervantes.

En las circunstancias citadas, se advierte que el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, al emitir la Recomendación 24/2004, tiene razón al recomendar al Ayuntamiento involucrado que se restituya a la quejosa del bien inmueble del que fue desposeída, así como de sus bienes muebles que le fueron

sustraídos o que se dañaron en los hechos, o en su caso, se le otorgue la indemnización por concepto de reparación del daño que corresponde legalmente.

Asimismo, se estima correcto el señalamiento que hace la Comisión Estatal en el sentido de que los servidores públicos involucrados incurrieron en un indebido ejercicio de la función pública encomendada, y no ajustaron sus actos a los lineamientos que establece el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, además de que incurrieron en responsabilidad administrativa en términos del artículo 45 del mismo ordenamiento legal, por lo que lo recomendado en el sentido de aplicar la ley de la materia para determinar la responsabilidad administrativa y sanción aplicables a dichos servidores públicos es procedente para evitar que dichas conductas se repitan en agravio de la población.

Por lo anterior, se estima que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero valoró integralmente los hechos y evidencias del expediente de queja para desestimar los argumentos usados por la autoridad para tratar de justificar su actuación, consistentes esencialmente en que la quejosa no tenía derechos sobre el predio que ocupaba su vivienda y que no atendió diversas propuestas de solución que le ofrecieron, lo anterior en virtud de que en las actuaciones de la queja se observa que la propia autoridad reconoció que la quejosa ocupaba materialmente el inmueble, toda vez que incluso le ordenó que lo desocupara y luego procedió a derribar su vivienda y a desalojarla del lugar, por lo que el pretendido argumento, como lo señala el Organismo Estatal, carece de eficacia para fundamentar la actuación de la autoridad municipal.

Por otra parte, la autoridad destinataria argumenta para no aceptar la Recomendación 24/2004 que no es posible sancionar al Director de Obras Públicas del municipio porque obtuvo el amparo de la justicia federal contra la destitución del cargo que le impuso como sanción la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guerrero, antes de que se dictara la Recomendación.

Sobre este particular, esta Comisión Nacional estima que los hechos imputados al citado servidor público en la Recomendación constituyen en sí mismos una falta administrativa, por lo que el hecho de que se le otorgara el amparo contra actos del citado Tribunal no le excluye de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por las violaciones a los Derechos Humanos que ejecutó en contra de la agraviada, ni tampoco impide que se acepten los demás puntos de la Recomendación.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento se concluye que fueron violados los derechos de legalidad, de seguridad jurídica y de posesión de la señora Brígida Rodríguez Cervantes como consecuencia de los actos de los servidores públicos del municipio de Pungarabato, estado de Guerrero, que indebidamente la privaron de sus posesiones y derechos, al transgredir los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo señala la Recomendación 24/2004 examinada, dichos servidores públicos también violaron en perjuicio de la quejosa el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que procedieron indebidamente y ejercieron la función pública encomendada en forma defectuosa y en perjuicio de una persona.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para emitir la Recomendación 24/2004, al Ayuntamiento de Pungarabato Guerrero, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y considera que el recurso de impugnación interpuesto por la señora Brígida Rodríguez Cervantes es procedente y fundado; por lo tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 66, inciso a), de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento, se confirma la Recomendación emitida el 26 de abril de 2004 por la citada Comisión Estatal y se formula respetuosamente a ese Ayuntamiento la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación 24/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero con fecha 26 de abril de 2004.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional